

Valparaíso, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fin de justificar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

1.- Querrela presentada a fs. 5 en cuya virtud Mario Valentino Zaragoza Saavedra señala que fue detenido el 11 de diciembre de 1973 desde su domicilio particular por funcionarios del Ejército del Regimiento Coraceros, siendo trasladado a ese recinto y después a la Academia de Guerra Naval permaneciendo detenido incomunicado por 5 días, lugar en que fue maltratado.

2.- Declaración del querellante Mario Valentino Zaragoza Saavedra de fs. 23 y de fs. 102.

3.- Parte policial de fs 26, diligenciado por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos.

4.- Informe Protocolo de Estambul psicológico realizado por el Servicio Médico Legal agregado a fs. 116.

5.- Informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos agregado a fs. 126.

6.- Hojas de vida tenidas a la vista.

SEGUNDO: Que de los antecedentes reseñados en el considerando precedente se desprende que, en el mes de diciembre de 1973, Mario Zaragoza Saavedra fue ordenado detener por las

autoridades del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), atendida su militancia en el Partido Socialista, lo que se concretó el día 11 de diciembre de 1973, aproximadamente a las 2 de la madrugada, en su domicilio ubicado en Puerto de Palos N° 85, Población Chile, Cerro Esperanza, siendo conducido por funcionarios militares primeramente al Regimiento Coraceros y luego de una estadía de treinta a cuarenta minutos fue trasladado a la Academia de Guerra y al Cuartel Silva Palma, lugares en que un grupo de interrogadores organizados y coordinados, también por los mandos militares, en ambos sitios, con el objeto que entregare antecedentes, procedieron a mantenerlo encerrado sin orden judicial que lo justificare, interrogarlo y torturarlo mediante diversas técnicas, entre ellas, aplicación de corriente en su cuerpo, simulaciones de fusilamiento, golpes con palos, encontrándose además encapuchado, siendo liberado luego de cinco días.

TERCERO: Que de los antecedentes reseñados en el considerando primero y declaraciones indagatorias de: Juan de Dios Reyes Basaur fs. 41; Alejo Esparza Martínez fs. 46; Sergio Hevia Febres fs. 51; Héctor Vicente Santibáñez Obreque fs. 60; Bertalino Segundo Castillo Soto fs. 72; Valentín Evaristo Riquelme Villalobos fs. 75 y de Ricardo Alejandro Riesco Cornejo fs. 79, existen fundadas presunciones para estimar que a éstos les ha cabido participación en calidad de **autores** en los delitos de: secuestro con grave daño previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal y aplicación de tormentos previsto y sancionado en el

artículo 150 del mismo cuerpo normativo, vigente a la época de los hechos, consignados en el considerando segundo de esta resolución.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a: Juan de Dios Reyes Basaur; Alejo Esparza Martínez; Sergio Hevia Febres; Héctor Vicente Santibáñez Obrequé; Bertalino Segundo Castillo Soto; Valentín Evaristo Riquelme Villalobos y a Ricardo Alejandro Riesco Cornejo, como autores de los delitos de secuestro con grave daño previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal y aplicación de tormentos previsto y sancionado en el artículo 150 del mismo cuerpo normativo, vigente a la época de los hechos.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del Covid 19, y siendo los procesados personas de la tercera edad, manténganse éstos detenidos en sus respectivos domicilios, bajo custodia de Carabineros de su sector, en tanto se aprueba la resolución que les concederá la libertad provisional y que será dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Cúmplase lo anterior y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse su derecho a apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quienes deberán dar cuenta al tribunal de la correspondiente diligencia, esto es,

notificación del auto de procesamiento, indicación si apelan o se reservan el derecho respecto de esta resolución y de la resolución siguiente que les concede la libertad en consulta.

Practíquese las notificaciones y designaciones legales.

En su oportunidad dispóngase la filiación de los procesados.

No se emite pronunciamiento respecto del embargo de los bienes de los encartados por no reunirse, por ahora, los requisitos que exige el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 280-2017 GPU OF DDHH.

RESOLUCIÓN DICTADA POR DON **MAX CANCINO CANCINO**,
MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.

En Valparaíso a catorce de mayo de dos mil veintiuno notifiqué la resolución que antecede por el estado diario.

